RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0052-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE") les garantiza y reconoce a las personas *"(...) [e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)"*;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que *"(...) [l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)"*; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 ídem, detentan *"personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)"*;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("LOPDP") se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales ("SPDP") como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 ídem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que *"(...) [l]a* [Superintendencia de] *Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la* [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]";

Que el número 5 *ídem* le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para *"(...) [e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales"*;

Que el octavo inciso del artículo 4 de la LOPDP define a los datos crediticios como aquella información integrada por el *"(...) comportamiento económico de personas naturales, para analizar su capacidad financiera"*;

Que el artículo 28 de la LOPDP establece la legitimidad y licitud para el tratamiento de los *"(...) datos destinados a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor. Tales datos pueden ser utilizados solamente para esa finalidad de análisis y no serán comunicados o difundidos, ni podrán tener cualquier finalidad secundaria.- La protección de datos personales crediticios se sujetará a lo previsto en la presente Ley, en la legislación especializada sobre la materia y demás normativa dictada*

por la [Superintendencia] *de Protección de Datos Personales.- Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán comunicarse los datos crediticios relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial una vez transcurridos cinco años desde que la obligación a la que se refieran se haya hecho exigible"*;

Que el artículo 29 de la LOPDP prevé, en lo que atañe al ejercicio de derechos de los titulares de datos crediticios. lo siguiente: *"(...) 1. [s]in perjuicio de los derechos reconocidos en esta Ley, los Titulares de Datos Crediticios tienen los siguientes derechos: a) [a]cceder de forma personal a la información de la cual son titulares; b) [q]ue el reporte de crédito permita conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio; y, c) [q]ue las fuentes de información actualicen, rectifiquen o eliminen, según el caso, la información que fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca.- 2. [s]obre el derecho de acceso por el Titular del Dato Crediticio, éste será gratuito, cuantas veces lo requiera, respecto de la información que sobre si mismos esté registrada ante los prestadores de servicios de referencia crediticia y a través de los siguientes mecanismos: a) Observación directa a través de pantallas que los prestadores del servicio de referencia crediticia pondrán a disposición de dichos titulares; y, b) Entrega de impresiones de los reportes que a fin de que el Titular del Dato Crediticio compruebe la veracidad y exactitud de su contenido, sin que pueda ser utilizado con fines crediticios o comerciales.- 3. [s]obre los derechos de actualización, rectificación o eliminación, el Titular del Dato Crediticio podrá exigir estos derechos frente a las fuentes de información mediante solicitud escrita. Las fuentes de información, dentro del plazo de quince días de presentada la solicitud, deberán resolverla admitiéndola o rechazándola motivadamente. El Titular del Dato Crediticio tiene derecho a solicitar a los prestadores del servicio de referencias crediticias que, en tanto se sigue el proceso de revisión, señalen en los reportes de crédito que emitan, que la información materia de la solicitud está siendo revisada a pedido del titular"*;

Que el artículo 18 del Reglamento General de la LOPDP ("RGLOPDP") considera como lícito el tratamiento de datos personales *"(...) que tenga como fin informar sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones comerciales o crediticias"*, para lo cual se ha previsto que *"[l]a Junta de Política y Regulación Financiera, como organismo de regulación, y la Superintendencia de Bancos, como organismo de control,* [regulen] *la protección de los datos crediticios, en el ámbito de sus competencias"*;

Que el artículo 226 de la CRE dispone que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley; y, además, que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos;

Que el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero ("COMYF") define legalmente al servicio de referencias crediticias como *"(...) aquel que, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, permite a los usuarios del servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones"*;

Que el citado artículo del COMYF establece cuáles son las condiciones aplicables a la utilización de la información destinada a dichas finalidades; todo ello en cumplimiento de la LOPDP, el RGLOPDP y la demás normativa secundaria emitida por la SPDP;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPD-2026-0030-R del 22 de julio del 2026, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 339 del 3 de agosto del 2026, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó y expidió la Codificación del

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales ("Codificación");

Que en el artículo 1 de la Codificación, la SPDP declara que *"se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión Institucional y Matriz de Competencias"*;

Que en el número 12.1.3.2. de la Codificación se ha previsto, como una de las atribuciones de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales ("IRD") la de *"[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la SPDP, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en la LOPDP y su Reglamento General"*;

Que en el número 12.1.3.3. de esa misma Codificación, se le atribuye a la IRD la responsabilidad de *"[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición"*;

Que a través de la resolución Nº SPDP-SPD-2026-0035-R del 20 de agosto del 2026, publicada en el Registro Oficial Nº 363 del 7 de septiembre del 2026, se expidieron las disposiciones y delegaciones de competencias a los servidores públicos de la SPDP;

Que por virtud del apartado 1.1. de la mencionada resolución Nº SPDP-SPD-2026-0035-R, le fue delegada al Intendente General de Regulación de Protección de Datos Personales la competencia para *"[p]roponer normativa regulatoria en materia de protección de datos personales para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales*";

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2024-0022-R, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Registro Oficial Nº 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional ("PRI");

Que mediante resolución Nº SPDP-SPD-2025-0050-R expedida el 30 de diciembre del 2025, en la cual se aprobó el PRI 2026, y en el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0102, reformado mediante informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0035 del 22 de mayo del 2026, se determinó la necesidad de emitir la **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios**, conforme con lo previsto en los artículos 7, 18 y 28 de la LOPDP y en el artículo 18 del Reglamento General de la LOPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Registro Oficial Nº 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional y se estableció el procedimiento para el procedimiento de aprobación y elaboración del Plan Regulatorio Institucional.

Que a través de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante memorando **N° SPDP-IRD-2025-0008-M** del **3** de **febrero** del **2025,** la IRD les solicitó a las unidades e intendencias de la SPDP que informen sobre las necesidades de emisión de normativa secundaria para su incorporación en el Plan Regulatorio Institucional 2026;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPD-2025-0050-R, expedida el 30 de diciembre de 2025, en la cual se aprobó el PRI 2026, se determinó la necesidad de emitir la normativa donde se regule el tratamiento de datos crediticios.

Que la IRD, mediante informe técnico **Nº INF-SPDP-IRD-2026-0057** del **7** de **septiembre** del **2026,** justificó la pertinencia de emitir la **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios,** con el fin de establecer lineamientos y garantías aplicables al tratamiento de datos personales crediticios, particularmente respecto del ejercicio de los derechos de sus titulares, las bases de legitimación para su tratamiento, la utilización de información proveniente de fuentes de acceso público, los límites temporales aplicables a la comunicación de datos crediticios y el tratamiento de esta información mediante nuevas tecnologías y modelos de innovación financiera, por lo que, en su parte pertinente, expuso: *"(...) [l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir (...) la Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios(...)";* y, por ende, recomendó: *"(...) [i]niciar el proceso de socialización del proyecto de Resolución que expide la Norma General Para el Tratamiento de Crediticios, para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda avocar conocimiento de la norma"*;

Que mediante memorando **N° SPDP-IRD-2026-00160-M** suscrito el **7** de **septiembre** del **2026,** la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica ("DAJ") el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios,** así como el informe técnico **N° INF-SPDP-IRD-2026-0057,** para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que a través del informe jurídico **N° INF-SPDP-DAJ-2025-0037,** remitido a la IRD mediante memorando **N° SPDP-DAJ-2025-00129-M** suscrito el 22 de septiembre del **2026,** la DAJ determinó que el proyecto denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios,** es congruente con los principios de la LOPDP, por cuanto no transgrede o contradice normas matrices, cumple con el principio de legalidad y, por ello, recomendó que *"(...) [l]a IRD debe disponer a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional, e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)"*;

Que mediante memorando **N° SPDP-IRD-2026-00181-M** suscrito el **23** de **septiembre** del **2026**, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que este se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados, desde el **24** de **septiembre** del **2026** hasta el **22** de **octubre** del **2026**, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico **N° INF-SPDP-IRD-2026-0073** suscrito el **30** de **octubre** del **2026**, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando **N° SPDP-IGRD-2026-208-M** suscrito el **30** de **octubre** del **2026,** la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante memorando **N° SPDP-SPD-2026-0195-M** del **16** de **noviembre** del **2026,** el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto de **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios,** y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante memorando **N° SPDP-IGRD-2026-[*]-M** del **[*]** de **[*]** del **2026,** la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios,** debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMATIVA GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Art. 1.- Esta norma tiene por objeto regular el tratamiento de datos crediticios mediante el establecimiento de lineamientos y garantías en materia de protección de datos personales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Junta de Política y Regulación Financiera, y Monetaria, a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como a los demás organismos que integren el sistema financiero nacional o ejerzan funciones de regulación, supervisión o control sobre las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, de conformidad con las atribuciones que les confiera el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 2.- Esta norma será aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, del sector público o privado, que actúen como responsables y/o encargados del tratamiento de datos crediticios, de conformidad con el ámbito de aplicación territorial establecido en la LOPDP, en el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y la normativa sectorial aplicable.

Art. 3.- Lo dispuesto en esta norma se entenderá sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a los organismos de regulación, supervisión y control para para acceder a datos crediticios, conservarlos, intercambiarlos y realizar otras operaciones de tratamiento, así como de las obligaciones de reporte a cargo de las entidades sujetas a su supervisión y control.

El ejercicio de dichas competencias y el cumplimiento de las obligaciones de reporte deberán sujetarse a las finalidades y condiciones legalmente establecidas, con observancia de los principios, derechos y garantías previstos en la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y la normativa sectorial aplicable.

TÍTULO II
DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS CREDITICIOS

Art. 4.- Los titulares de datos crediticios podrán ejercer los derechos generales reconocidos en la LOPDP, incluidos aquellos especialmente previstos para el tratamiento de datos crediticios.

Los responsables del tratamiento deberán garantizar mecanismos accesibles, adecuados y oportunos para el ejercicio efectivo de estos derechos, para lo cual habrán de adoptar, cuando corresponda, medidas de accesibilidad y asistencia que atiendan las necesidades particulares de los titulares, sin perjuicio de los procedimientos y garantías específicos establecidos en la normativa sectorial aplicable.

Los encargados del tratamiento deberán prestarles a los responsables la asistencia necesaria para garantizar el ejercicio de estos derechos, de conformidad con las obligaciones que les correspondan según la normativa aplicable.

Art. 5.- El titular tiene derecho a exigir al responsable la rectificación, actualización o eliminación de sus datos crediticios, según corresponda, cuando aquellos fueren ilícitos, inexactos, erróneos, incompletos o caducos. Una vez efectuada la rectificación, actualización o eliminación, se deberán comunicar por cualquier medio las modificaciones al organismo de control competente, a fin de que aquellas se reflejen oportunamente en los registros correspondientes, sin que ello implique obligaciones adicionales para el titular.

La actualización de la información contenida en el Registro de Datos Crediticios se efectuará de acuerdo con los procedimientos y estándares técnicos establecidos por los organismos de regulación y control competentes, sin perjuicio del cumplimiento de los plazos y garantías previstos para el ejercicio de los derechos del titular en la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y la normativa sectorial aplicable.

Cuando la solicitud sea presentada ante un encargado del tratamiento, este deberá trasladarla al responsable dentro del término máximo de dos (2) días, que se contarán desde su recepción. Adicionalmente, el encargado deberá prestar la asistencia necesaria para su atención, de conformidad con las instrucciones documentadas del responsable y las obligaciones que le correspondan de acuerdo con la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y la normativa sectorial aplicable, sin alterar los plazos legalmente establecidos para la atención y resolución de las solicitudes de ejercicio de los derechos.

Art. 6.- No se le podrá limitar al titular el derecho de acceso reconocido en la LOPDP para que pueda tener conocimiento de su información crediticia. En este sentido, el responsable del tratamiento, además de cumplir con las obligaciones previstas en dicha normativa para el ejercicio de este derecho, deberá:

6.1. Proporcionar al titular acceso gratuito a su información crediticia cuantas veces lo requiera;

6.2. Proporcionar la información por medios físicos o digitales, según lo solicite el titular, a través de los canales que el responsable tuviere habilitados para tal efecto, para lo cual habrá de implementar medidas técnicas y organizativas adecuadas que permitan verificar la identidad del titular, prevenir accesos no autorizados y garantizar la confidencialidad, integridad y trazabilidad de la entrega de

información, de conformidad con la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP;

6.3. Proporcionar información comprensible, mediante el uso de un lenguaje claro, accesible y sencillo, que le permita al titular entender y conocer adecuadamente el contenido de su información crediticia; y,

6.4. Garantizar, en todo momento, el ejercicio del derecho de acceso, sin que se lo pueda ejercer de forma tal que pudiese constituir abuso del derecho.

Art. 7.- Con el fin de salvaguardar la reputación financiera y los derechos del titular, garantizar la exactitud de su información crediticia y contribuir a la agilidad del sistema financiero nacional, se observará el siguiente procedimiento para la atención de las solicitudes de actualización, rectificación o eliminación de datos crediticios que fueren presentadas por sus titulares:

7.1. Inscripción de la alerta: Presentada la solicitud de actualización, rectificación o eliminación ante la fuente de información (acreedor), dicha fuente tendrá un término máximo de tres (3) días improrrogables, contados desde su recepción, para comunicarles la existencia del reclamo a los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito), a través de los mecanismos previstos en la normativa sectorial aplicable.

7.2. Obligación de los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito): Dentro del término máximo de dos (2) días improrrogables, contados desde la recepción de la comunicación, los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito) deberán incorporar, de forma inmediata y automatizada, una leyenda en letras mayúsculas, situada en un lugar visible del reporte del titular y junto a la información objeto de reclamación, con el siguiente texto: *"INFORMACIÓN EN REVISIÓN POR PEDIDO DEL TITULAR"*.

El titular también podrá solicitar esta inscripción directamente al prestador de servicio de referencia crediticia (buró de crédito), para lo cual deberá adjuntar copia del reclamo y la correspondiente constancia de recepción, física o electrónica, emitida por la fuente de información (acreedor).

7.3. Levantamiento de la alerta: Una vez que la fuente de información (acreedor) resuelva el reclamo dentro del término de quince (15) días de presentada la solicitud, procederá de la siguiente manera:

7.3.1. Si el reclamo fuese aceptado: La fuente de información (acreedor) comunicará la decisión al titular y a los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito) para que aquellos procedan a actualizar, rectificar o eliminar la información, según corresponda, dentro del término máximo de tres (3) días improrrogables, contados desde la recepción de dicha comunicación. La alerta deberá levantarse una vez que la modificación se encontrare efectivamente reflejada en los reportes correspondientes, de manera simultánea a su actualización.

7.3.2. Si el reclamo fuese rechazado o no aceptado: La fuente de información (acreedor) notificará su decisión motivada al titular y la comunicará a los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito), quienes deberán proceder a retirar la leyenda de revisión dentro del término máximo de tres (3) días improrrogables, contados desde la recepción de dicha comunicación, y mantendrán la

información original; todo ello sin perjuicio de las acciones que le pudieren corresponder al titular de acuerdo con la normativa aplicable.

7.4. Falta de resolución del reclamo: Cuando la fuente de información (acreedor) no emitiere una decisión motivada dentro del término establecido en la normativa legal aplicable, la información objeto de reclamación mantendrá visible la leyenda *"INFORMACIÓN EN REVISIÓN POR PEDIDO DEL TITULAR",* hasta que se adopte y comunique la decisión correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades y mecanismos de tutela establecidos en la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y la normativa sectorial aplicable.

La falta de resolución no implicará, por sí misma, la aceptación del reclamo ni la eliminación automática del dato cuestionado.

7.5. Efectos de la reclamación: La presentación de solicitudes de actualización, rectificación o eliminación de datos crediticios no implicará, por sí misma, la modificación, suspensión o extinción de las obligaciones que dieron origen a dichos registros, ni afectará los procedimientos de administración o recuperación legalmente autorizados, sin perjuicio de las medidas que correspondan cuando se determinare la existencia de información inexacta, ilícita o errónea.

7.6. Trazabilidad del procedimiento: Las fuentes de información (acreedores) y los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito), en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, deberán mantener registros actualizados que permitan verificar la recepción, tramitación y resolución de las solicitudes, así como las modificaciones efectuadas a los datos crediticios y las comunicaciones realizadas a los destinatarios correspondientes, de conformidad con los principios de seguridad, finalidad y conservación previstos en la LOPDP.

TÍTULO III
LICITUD, FINALIDADES Y GARANTÍAS DEL TRATAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS

Art. 8.- El tratamiento de datos crediticios será legítimo y lícito siempre que concurriese una base de legitimación válida y se realizare en observancia de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y demás disposiciones legales de carácter sectorial que fueren aplicables.

Como regla general, los responsables y los encargados del tratamiento, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, podrán tratar datos crediticios para el cumplimiento de obligaciones legales y regulatorias en materia crediticia. Ello no excluye la posibilidad de aplicar otras bases de legitimación previstas en la LOPDP, cuando correspondan a la naturaleza y finalidad del tratamiento, pero en su aplicación no se desconocerá la obligación de cumplir las disposiciones específicas aplicables a los datos crediticios, de conformidad con la LOPDP.

En particular, en cuanto al tratamiento que se fundamentare en el interés legítimo, deberán observarse los requisitos, condiciones y garantías establecidos en la resolución Nº SPDP-SPD-2025-0041-R, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 177 del 3 de diciembre del 2025, mediante la cual se expidió la Normativa General para la Aplicación del Interés Legítimo como Base de Legitimación para el Tratamiento de Datos Personales dentro del Territorio de la República del Ecuador.

Los tratamientos comprendidos en este artículo podrán realizarse, en los supuestos legalmente habilitados, para las finalidades relacionadas con la evaluación de solvencia patrimonial o crediticia, incluido el análisis del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones comerciales o crediticias, la concertación de negocios en general, la conducta

comercial y la capacidad de pago del titular, así como al reporte, administración, seguimiento y recuperación de operaciones de crédito, y a la consulta, contraste y actualización de información en los servicios de referencia crediticia (burós de crédito), siempre que se garanticen los principios, derechos y obligaciones previstos en la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y la normativa sectorial aplicable.

Art. 9.- Se considerarán comprendidos en el ámbito de esta norma los tratamientos de datos crediticios derivados del cumplimiento de obligaciones legales o regulatorias de carácter sectorial, así como aquellos vinculados con operaciones crediticias que contaren con una base de legitimación válida, en atención a su finalidad y a la naturaleza de los datos tratados.

De manera simplemente ejemplificativa y no taxativa, se incluyen los siguientes tratamientos:

9.1. Gestión de la capacidad de pago de obligaciones: Evaluación, análisis, seguimiento y determinación de la capacidad financiera del titular para el cumplimiento de sus obligaciones crediticias actuales o futuras.

9.2. Análisis de información crediticia y patrimonial: Consulta y análisis del historial crediticio de los titulares a través de las entidades legalmente autorizadas, con el objetivo de evaluar su comportamiento de pago y mitigar riesgos financieros.

9.3. Control y cumplimiento de obligaciones contractuales y del sector financiero: Seguimiento y ejecución de las obligaciones contractuales o legales asumidas por los titulares.

9.4. Transparencia y trazabilidad de la información: Garantía de acceso a información clara, oportuna y veraz para los usuarios y los organismos de control competentes.

9.5. Concertación de negocios financieros: Evaluación, formalización, estructuración y desarrollo de productos, servicios y relaciones comerciales vinculados con operaciones crediticias.

9.6. Gestión integral del riesgo financiero y operativo: Identificación, evaluación, medición, control y mitigación de los riesgos crediticios, de mercado, de liquidez y operativos inherentes a la actividad financiera.

9.7. Verificación de identidad y *contactabilidad*: Gestión de datos de localización (direcciones, medios de comunicación e identificadores digitales) y determinación del origen de las relaciones jurídicas.

9.8. Prevención de fraudes y delitos financieros: Mitigación de riesgos operativos, así como la detección oportuna y prevención de transacciones inusuales, sospechosas o ilícitas.

9.9. Custodia y resguardo de recursos del público: Protección y salvaguarda de los recursos financieros depositados por el público en las entidades legalmente autorizadas en las que mantuviesen depósitos o recursos.

Art. 10.- Los responsables y los encargados del tratamiento que accedieren, obtuvieren o utilizaren datos personales procedentes de bases de datos del sector público, incluidos aquellos contenidos en el Registro de Datos Crediticios administrado por la Superintendencia de Bancos, deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas obligaciones y responsabilidades, el cumplimiento de los principios, derechos y garantías

establecidos en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP, así como en la normativa sectorial aplicable.

El tratamiento de estos datos personales deberá responder a finalidades determinadas, explícitas y legítimas, sustentadas en una base de legitimación válida, de conformidad con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

De manera previa al tratamiento, el responsable deberá identificar la finalidad que justificó la recopilación original de los datos y, cuando corresponda, su puesta a disposición. El responsable garantizará que la finalidad del nuevo tratamiento resulte compatible con aquella que motivó su obtención y que se observen las condiciones legalmente establecidas para el acceso y utilización de los datos personales.

Antes del tratamiento de los datos, el responsable deberá garantizar el cumplimiento del derecho a la información del titular, para lo cual especificará de manera expresa, inequívoca, transparente, inteligible, concisa, precisa, clara, sencilla, accesible y sin barreras técnicas cuál ha sido el origen de los datos personales, cuáles son las finalidades para las que serán tratados, cuál es la base de legitimación aplicable y quiénes son los destinatarios de la información.

Los datos personales procedentes de bases de datos del sector público no podrán ser reutilizados, ni sometidos a tratamientos ulteriores para finalidades no autorizadas o incompatibles con la finalidad que justificó su recopilación original.

Art. 11.- El tratamiento de los datos personales de los deudores principales, codeudores, obligados solidarios y demás garantes de las obligaciones financieras contraídas se limitará a finalidades determinadas, explícitas y legítimas, directamente vinculadas con la relación crediticia, siempre que concurriese una base de legitimación válida, de conformidad con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y la normativa sectorial aplicable.

Entre estas finalidades se incluyen, de manera ejemplificativa, la evaluación de la solvencia patrimonial y la capacidad de pago, el análisis de riesgos, el cumplimiento de obligaciones legales y regulatorias vinculadas con las operaciones crediticias, la prevención de fraudes, la continuidad operativa y la gestión de cobranza, incluidas las actuaciones de *pre-mora,* localización del deudor y recordatorios de vencimiento.

Se prohíbe el tratamiento de datos personales pertenecientes a sujetos ajenos a la relación crediticia o comercial, cuando no concurriese una base de legitimación válida de acuerdo con la LOPDP.

Art. 12.- Los responsables y los encargados del tratamiento, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, podrán efectuar perfilamiento, verificación y análisis de datos crediticios para la evaluación de riesgos financieros vinculados con la oferta, contratación y administración de productos crediticios, la prevención de fraudes y el cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias correspondientes, con la finalidad de asegurar información suficiente, pertinente, actualizada y verificada que resguarde los depósitos del público.

No obstante, quedan prohibidos aquellos tratamientos de perfilamiento que vulneren o pudiesen vulnerar los derechos y libertades fundamentales del titular, o que den o dieren lugar a decisiones basadas única o parcialmente en valoraciones automatizadas sobre el titular sin la intervención humana, según lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y la normativa sectorial aplicable.

Art. 13.- Los responsable y los encargados del tratamiento, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, garantizarán el cumplimiento del principio de calidad y exactitud

de los datos personales, así como el ejercicio efectivo del derecho de actualización, de conformidad con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP. En virtud de ello, todas las notificaciones dirigidas al titular respecto del vencimiento o mora de sus obligaciones crediticias se realizarán única y exclusivamente mediante los medios de contacto que el titular hubiese proporcionado para tales efectos, previo aseguramiento de la veracidad y vigencia de la información, y sin afectar o lesionar los derechos y libertades de otros titulares ajenos a la relación crediticia.

Cualquier gestión de cobranza dirigida a personas ajenas a la relación crediticia queda prohibida y constituye un tratamiento ilícito de datos personales. Esta prohibición será aplicable tanto a las actuaciones realizadas directamente por el responsable como a aquellas ejecutadas a través de encargados que interviniesen en dichas gestiones, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que correspondan a cada interviniente de acuerdo con la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

Art. 14.- Se podrán tratar datos crediticios para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento de delitos y otras infracciones financieras, específicamente en el marco de procesos de debida diligencia, identificación y verificación de identidad, monitoreo de transacciones, análisis de perfiles de riesgo, y la generación de alertas y reportes a las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 15.- La comunicación de aquellos datos personales crediticios estrictamente necesarios para la administración de operaciones crediticias entre instituciones públicas, podrá efectuarse únicamente cuando se encontrare permitida por la normativa aplicable, existiere una base de legitimación válida y la operación se hallare comprendida dentro de las competencias y finalidades legalmente autorizadas para las instituciones intervinientes.

Estas operaciones de tratamiento deberán sujetarse a mecanismos que permitan identificar la finalidad específica del tratamiento, las responsabilidades de las entidades participantes, los sujetos autorizados para acceder a la información y las medidas de seguridad y trazabilidad correspondientes.

TÍTULO IV
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN BASES DE ACCESO PÚBLICO

Art. 16.- Los datos personales crediticios que reposaren en las bases de datos de acceso público deberán ser recopilados y registrados en cumplimiento de los principios de juridicidad, calidad y exactitud, pertinencia y necesidad, conservación y seguridad de los datos personales, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la LOPDP y lo que estuviere previsto específicamente en la normativa financiera aplicable.

El carácter público de la fuente no habilitará el tratamiento de dichos datos para finalidades distintas de aquellas legalmente previstas, ni para finalidades secundarias incompatibles con su finalidad original.

Art. 17.- El tratamiento de datos que reposaren en bases de datos de acceso público, debidamente reconocidas en la normativa sectorial aplicable, será lícito y legítimo siempre que los responsables y encargados del tratamiento garantizaren el íntegro cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la LOPDP.

Art. 18.- La recopilación y el posterior tratamiento de datos personales crediticios, financieros, comerciales o relativos al cumplimiento de obligaciones, que fueren obtenidos de fuentes accesibles al público con carácter legal o institucional, deberán observar el principio de finalidad y las condiciones establecidas en la LOPDP, el RGLOPDP y la

normativa emitida por la SPDP, así como en la normativa sectorial aplicable, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

18.1. El tratamiento de los datos personales obtenidos de fuentes accesibles al público deberá observar y garantizar el principio de finalidad, de manera tal que la finalidad pretendida con el nuevo tratamiento resulte compatible con aquella que justificó su publicación original.

18.2. Cuando se pretenda realizar un nuevo tratamiento de datos personales, el responsable del tratamiento deberá garantizar, con carácter previo al inicio del nuevo tratamiento, el cumplimiento del derecho a la información del titular, comunicándole por cualquier medio comprobable, de manera expresa, inequívoca, transparente, inteligible, concisa, precisa, clara, sencilla, accesible y sin barreras técnicas, cuál es la nueva finalidad y cuáles las condiciones del tratamiento de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

18.3. Los datos personales obtenidos de fuentes accesibles al público no podrán ser tratados para finalidades distintas de aquellas que motivaron y justificaron su publicación original, salvo que existiere una habilitación expresa de rango legal que autorizare específicamente el tratamiento ulterior correspondiente, con observancia de los principios, derechos y garantías establecidos en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP, así como en la normativa sectorial aplicable.

Art. 19.- Cuando la información hubiese sido publicada en cumplimiento de una obligación legal, por mandato judicial o por razones de interés público, tales como procesos judiciales en curso, deudas tributarias sujetas a procedimientos de ejecución coactiva o registros administrativos, las fuentes de información y los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito) no podrán ni deberán desnaturalizar la finalidad que justificó su publicación.

Queda prohibida la extracción masiva de dichos datos mediante prácticas tales como el *web scraping* o la indexación no autorizada, si es que dicha extracción tuviere por objeto estructurar perfiles crediticios comerciales, salvo que la legislación especializada habilite expresamente dicho tratamiento para fines de análisis de solvencia y riesgo, con sujeción a los principios, derechos y garantías establecidos en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

Art. 20.- Los responsables y los encargados del tratamiento que utilizaren datos personales crediticios obtenidos de fuentes de acceso público, deberán implementar —en el ámbito de sus respectivas obligaciones y responsabilidades— auditorías destinadas a verificar el cumplimiento de los principios de seguridad y de responsabilidad proactiva y demostrada.

Dichas auditorías se realizarán de manera periódica, al menos una vez cada doce (12) meses, con el objeto de verificar la vigencia, exactitud y licitud del tratamiento y garantizar que, cuando la información fuese eliminada, rectificada o declarada reservada en la fuente pública de origen, se proceda a su eliminación o actualización en los reportes dentro de un plazo técnicamente razonable, en atención a la periodicidad y a los mecanismos de actualización de la fuente correspondiente.

El alcance de las auditorías deberá determinarse en función de la naturaleza, volumen y riesgos asociados al tratamiento. Estas podrán realizarse mediante mecanismos de auditoría interna o externa, debidamente documentados, e integrarse en otros procesos de auditoría que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

Art. 21.- Los datos personales crediticios obtenidos de fuentes de acceso público no podrán ser utilizados para actividades de prospección comercial, segmentación de mercados, marketing o mercadotecnia directa, ni para la adopción de decisiones automatizadas en procesos de contratación laboral o para la adopción de decisiones automatizadas en procesos de contratación laboral, ni para cualquier otra finalidad secundaria ajena a la evaluación de la capacidad de pago, sin perjuicio de los tratamientos realizados por las entidades públicas para la producción de estadísticas oficiales, cuando se efectúen en ejercicio de competencias atribuidas por una norma de rango legal y con sujeción a la normativa de protección de datos personales.

TÍTULO V
DEL PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS

Art. 22.- Transcurridos cinco (5) años desde que una obligación económica, financiera, bancaria o comercial se hubiese hecho exigible, queda prohibida la comunicación de los datos crediticios relativos a dicha obligación por parte de los responsables y encargados del tratamiento, de conformidad con lo establecido en la LOPDP.

Esta prohibición se refiere exclusivamente a la comunicación de los datos y no implica, por sí misma, la extinción de la obligación ni determina su conservación o eliminación, que deberán sujetarse a los principios, bases de legitimación y obligaciones establecidos en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP, así como a los plazos previstos en el COMYF y demás normativa sectorial aplicable.

Art. 23.- Para la aplicación de los límites temporales previstos en la LOPDP, el COMYF y la normativa sectorial aplicable, se observarán las siguientes reglas, en atención a la naturaleza de cada operación de tratamiento y a los respectivos períodos y criterios de cómputo:

23.1. Comunicación: La comunicación de datos crediticios se sujetará al límite temporal establecido en el artículo precedente. El cumplimiento de dicho plazo no implicará, por sí mismo, la extinción de la obligación ni la eliminación automática de la información.

23.2. Antigüedad de la información de riesgo crediticio: La información de riesgo crediticio se sujetará a los límites temporales establecidos en el COMYF y en la normativa sectorial aplicable, sin que pueda tener una antigüedad superior a cuatro (4) años, contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito.

23.3. Reportes de información crediticia: Los reportes emitidos por el Registro de Datos Crediticios y por los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito) se sujetarán al límite temporal establecido en el COMYF; por ende, comprenderán únicamente las operaciones vigentes, vencidas o canceladas correspondientes a los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de su expedición, de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

23.4. Consulta por terceros: Los terceros debidamente autorizados podrán consultar en el Registro de Datos Crediticios únicamente la información correspondiente al período previsto en el COMYF y en la normativa financiera aplicable, con observancia de las condiciones de acceso, finalidades y restricciones legalmente establecidas.

23.5. Conservación, gestión interna y supervisión: La conservación de información crediticia y su tratamiento para finalidades internas, regulatorias o de supervisión podrá realizarse siempre que existiere una base de legitimación válida y solamente

durante el tiempo necesario para el cumplimiento de la finalidad correspondiente. Dicha conservación no habilitará, por sí misma, la comunicación, inclusión en reportes o consulta por terceros más allá de los límites temporales establecidos en la LOPDP y en la normativa financiera aplicable.

Los límites temporales previstos en este artículo no restringirán el acceso de los organismos de regulación, supervisión y control a la información crediticia necesaria para el ejercicio de sus competencias legales; información crediticia que se tratará con observancia de los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad.

El acceso de los organismos de regulación, supervisión y control a la información crediticia legítimamente conservada, cuando fuere necesario para el ejercicio de competencias atribuidas en normas con rango de ley, se sujetará a las condiciones y garantías previstas en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP, así como en la normativa sectorial aplicable, sin que ello constituya una habilitación general para comunicar datos personales crediticios fuera de los supuestos permitidos por la ley.

TÍTULO VI
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA APLICADA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CREDITICIOS

Art. 24.- El tratamiento de datos personales crediticios realizado en el marco de modelos de negocio, productos, servicios, infraestructuras o tecnologías vinculadas con la innovación financiera, incluidos los servicios *fintech,* los activos virtuales, las tecnologías de registro distribuido u otras tecnologías emergentes, se sujetará a los principios, derechos y obligaciones previstos en la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP, en esta norma y en la normativa sectorial aplicable.

La utilización de datos crediticios mediante nuevas tecnologías o modelos de negocio no constituirá, por sí misma, una habilitación ni una restricción para el tratamiento de datos personales. La licitud de cada tratamiento deberá determinarse en atención a su finalidad, a la base de legitimación aplicable, a la naturaleza y alcance de los datos tratados y a los riesgos que pudieren derivarse para los derechos y libertades de sus titulares.

Art. 25.- La utilización de fuentes alternativas, variables no tradicionales, datos derivados o inferencias para determinar o evaluar solvencia, capacidad de pago, comportamiento o riesgo crediticio deberá guardar relación objetiva con la finalidad perseguida y cumplir los principios de pertinencia, minimización, proporcionalidad y calidad.

Las puntuaciones, clasificaciones, indicadores, atributos inferidos y demás resultados asociados o asociables a una persona natural constituirán datos personales cuando, directa o indirectamente, permitiesen identificarla.

Las inferencias, asociaciones o atribuciones probabilísticas derivadas de fuentes alternativas de información, incluidas aquellas obtenidas de activos virtuales, cadenas de bloques u otras tecnologías de registro distribuido, deberán reflejar su carácter estimativo y no podrán ser tratadas o comunicadas como hechos ciertos cuando no hubiesen sido debidamente verificadas.

No podrán utilizarse variables cuya incidencia en la evaluación crediticia no se pudiese justificar de manera objetiva y verificable, ni resulte pertinente para la finalidad perseguida.

Art. 26.- Los responsables que emplearen sistemas de inteligencia artificial, modelos predictivos, algoritmos de puntuación u otras herramientas automatizadas para evaluar solvencia, capacidad de pago o riesgo crediticio deberán garantizar la calidad, exactitud, pertinencia, actualización y trazabilidad de los datos utilizados y de los resultados generados.

Cuando dichos sistemas adoptaren decisiones o produjeren efectos jurídicos o significativamente similares respecto del titular, serán aplicables las garantías previstas en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP para el perfilamiento y las decisiones automatizadas.

En estos supuestos, el responsable deberá garantizar, cuando corresponda, que el titular pueda obtener una explicación comprensible de la decisión adoptada, que le permita conocer los principales factores determinantes, los criterios de valoración y los datos y fuentes utilizados, de conformidad con los derechos y garantías previstos en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

La obligación de proporcionar una explicación comprensible no implicará, por sí sola, la divulgación íntegra del código fuente u otra información técnica protegida por secretos comerciales o industriales, sin perjuicio de la información que tuviese que facilitarse para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos del titular y de las atribuciones de supervisión y control de la autoridad competente**.**

La complejidad, carácter propietario, naturaleza algorítmica o funcionamiento automatizado del respectivo sistema no podrán invocarse para restringir los derechos del titular ni impedir el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de protección de datos personales.

Cuando los tratamientos previstos en este artículo configuraren alguno de los supuestos en los que resulte obligatoria una evaluación de impacto en protección de datos personales, el responsable deberá realizarla con carácter previo, de conformidad con la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

Art. 27.- El intercambio de datos crediticios mediante sistemas interoperables, banca abierta, finanzas abiertas u otras infraestructuras digitales únicamente podrá efectuarse con la intervención de sujetos cuya participación se encontrare jurídicamente justificada y resultare necesaria para el cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas, respecto de datos pertinentes para dichas finalidades, de conformidad con la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP, así como con la normativa sectorial aplicable.

La interoperabilidad no constituirá una habilitación para ampliar las categorías de datos objeto de tratamiento, modificar las finalidades autorizadas ni extender el acceso a sujetos distintos de aquellos legitimados de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Los mecanismos de intercambio deberán garantizar la autenticación, integridad, confidencialidad, disponibilidad y trazabilidad de los accesos, consultas, transmisiones y demás operaciones realizadas sobre los datos personales crediticios.

Art. 28.- La información obtenida, observada, vinculada o inferida a partir de activos virtuales, cadenas de bloques u otras tecnologías de registro distribuido estará sometida al cumplimiento de la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP cuando permitiese identificar, directa o indirectamente, a una persona natural y fuese utilizada para determinar o evaluar solvencia, capacidad de pago, comportamiento o riesgo crediticio.

La accesibilidad pública, la verificabilidad o la inmutabilidad técnica de una transacción, dirección, registro o identificador no constituirá, por sí misma, habilitación para su recopilación, vinculación, enriquecimiento, incorporación a perfiles o utilización en puntuaciones o evaluaciones crediticias.

Las inferencias, asociaciones o atribuciones probabilísticas derivadas de esta información deberán reflejar su carácter estimativo y no podrán ser tratadas o comunicadas como hechos ciertos cuando no hayan sido debidamente verificadas.

Art. 29.- Los responsables deberán incorporar medidas de protección de datos personales desde el diseño y por defecto durante la concepción, desarrollo, entrenamiento, prueba, validación, implementación y operación de tecnologías destinadas al tratamiento de datos personales crediticios, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, así como un enfoque basado en riesgos, considerando la naturaleza, la complejidad, la escala y nivel de riesgo asociado a cada tratamiento.

Las soluciones tecnológicas deberán configurarse para limitar o circunscribir el tratamiento a los datos que fueren estrictamente necesarios para cada finalidad; y, cuando resultare técnica y razonablemente viable, emplearán mecanismos de minimización, seudonimización u otras técnicas que reduzcan la exposición de datos personales. La determinación de dicha viabilidad deberá sustentarse en una evaluación documentada que considere, como mínimo, la naturaleza de los datos tratados, los riesgos identificados, las características de los sistemas tecnológicos y la disponibilidad de medidas técnicas adecuadas.

Los responsables deberán implementar controles técnicos y organizativos que garanticen la segregación de la información, la asignación de perfiles de acceso de conformidad con las funciones autorizadas y la trazabilidad de las consultas, modificaciones y demás operaciones realizadas sobre los datos personales crediticios.

Estas medidas deberán ser proporcionales a los riesgos asociados al tratamiento, a la naturaleza de los datos personales y a las características de los sistemas tecnológicos utilizados, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones de seguridad previstas en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

Art. 30.- Los tratamientos de datos personales crediticios realizados en espacios controlados de pruebas, proyectos piloto, pruebas de concepto, entornos de experimentación regulatoria o mecanismos equivalentes estarán sujetos a la LOPDP, el RGLOPDP, la normativa emitida por la SPDP y esta norma.

El carácter experimental, innovador, temporal o controlado del tratamiento no constituirá una base de legitimación autónoma ni eximirá del cumplimiento de los principios, derechos, garantías y obligaciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Los responsables deberán privilegiar, cuando resultare técnica y funcionalmente viable, la utilización de datos sintéticos o información debidamente anonimizada para el desarrollo de proyectos piloto, pruebas de concepto y entornos controlados de experimentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los responsables y encargados del tratamiento que estuvieren tratando datos personales crediticios al momento de entrada en vigencia de esta norma deberán adecuar sus procesos, sistemas y controles dentro del plazo improrrogable de dieciocho (18) meses, contados desde la publicación en el Registro Oficial.

Para tal efecto, deberán elaborar e implementar un plan de adecuación que contemple las actividades necesarias, los responsables de su ejecución, los plazos de cumplimiento y las medidas de control correspondientes, considerando la naturaleza, el volumen, la complejidad y los riesgos asociados al tratamiento de datos personales crediticios.

Segunda.- El plazo establecido en la disposición transitoria primera será aplicable exclusivamente a la adecuación de los procesos, sistemas y controles a las obligaciones específicas incorporadas mediante esta norma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

La SPDP ejercerá sus facultades de supervisión, control y auditoría durante el período de adecuación, sin perjuicio de la exigibilidad de las obligaciones específicas de esta norma una vez vencido dicho plazo y de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.

Tercera.- El plazo de adecuación establecido en la disposición transitoria primera no suspende, limita ni condiciona la aplicación de la LOPDP, su Reglamento General y demás normativa aplicable al tratamiento de datos personales crediticios.

Durante dicho período, los responsables y encargados del tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales vigentes, particularmente aquellas relacionadas con la licitud del tratamiento, la observancia de los principios de protección de datos personales, la atención de los derechos de los titulares y la implementación de medidas de seguridad adecuadas.

En consecuencia, el plazo de adecuación no podrá interpretarse como una autorización para realizar tratamientos de datos personales contrarios al ordenamiento jurídico vigente, incluidos aquellos que involucren datos de familiares o terceros vinculados con el titular de una obligación crediticia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 25 de noviembre del 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
FABRIZIO ROBERTO PERALTA DIAZ

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES